

Respetado(a)

**JUEZ DE CIRCUITO DE PEREIRA** (Juez Constitucional de Primera Instancia) -  
Reparto-  
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE

Accionante: JHON DIEGO MOLINA MOLINA

**JHON DIEGO MOLINA MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 10.137.817, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira (Risaralda), obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro del Concurso Abierto de Méritos 636 de 2018, empleo OPEC 14839, me dirijo de manera respetuosa ante su despacho con el fin de promover ACCIÓN DE TUTELA en contra de las ACCIONADAS **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, para que se conceda protección a mi derechos fundamentales al ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, al TRABAJO, la IGUALDAD, y al DEBIDO PROCESO, y de tal suerte sean despachadas favorablemente las presentes

#### **PETICIONES:**

**PRIMERA:** TUTELAR mis derechos fundamentales al ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, al TRABAJO, a la IGUALDAD, y al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDA: ORDENAR a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** dejar sin efectos la decisión de excluirme del Concurso Abierto de Méritos 636 de 2018, empleo OPEC 14839, y reconocer la validez de los resultados de los exámenes practicados al suscrito aspirante.

#### **- Medida provisional:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito señor(a) Juez constitucional, que se sirva ordenar la suspensión de la publicación de la lista de elegibles para ocupar el empleo OPEC 14839, dentro concurso de méritos 636 de 2018 Sector Defensa, programada para el día de hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, con el fin de garantizar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, al TRABAJO, a la IGUALDAD, y al DEBIDO PROCESO.

Lo anterior debido a que, en caso de publicarse la lista de elegibles con la decisión de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, dejar sin efectos los exámenes practicados al suscrito y de excluirme dentro concurso de méritos 636 de 2018 Sector Defensa, la persona que ocupa el segundo lugar pasaría a ser la primera, generando un derecho adquirido para esta, lo que haría ilusoria la decisión sobre mis derechos en la medida que las accionadas no podrían desconocer el derecho adquirido de quien llegue a ser el primero en lista de elegibles, por tanto la intervención del juez constitucional resultaría inane.

Lo anterior, con base en los siguientes

## HECHOS:

**PRIMERO:** El diecinueve (19) de julio de 2018 la ACCIONADA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expidió el Acuerdo No. 20181000002756 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa".

**SEGUNDO:** En cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N° 682 del 2019 suscrito con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** se encarga de proveer empleos definitivos de las plantas de personal de 17 entidades del Sector Defensa, concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018.

**TERCERO:** Soy víctima del conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano según Registro Único de Víctimas Resolución No. 2021-48528 del 16 de julio de 2021. Por otra parte, me desempeño como servidor público vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Me inscribí para participar dentro del Proceso de selección 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empleo OPEC 14839, que corresponde a Profesional de Seguridad o Defensa.

**CUARTO:** El Decreto 491 de 2020, dispuso suspender todos los procesos de selección en desarrollo que adelanta la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** debido a la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil reanudó las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección en atención al Decreto 1754 de 2020 promulgado por el Gobierno Nacional, las cuales fueron reanudadas posteriormente.

**QUINTO:** En la Convocatoria que nos ocupa, inicialmente las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, habían programado la aplicación de las pruebas escritas para el once (11) de abril de 2021, pero esta fue suspendida por decisión de las mencionadas entidades.

**SEXTO:** El primero (1) de junio de 2021, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE** citaron a un total de 29.953 ciudadanos inscritos para proveer los cargos del Sector defensa, para el día trece (13) de junio de 2021 con el fin de realizar las pruebas, en mi caso, de "Valores en Seguridad y Defensa" y "específica funcional".

**SÉPTIMO:** Empero lo anterior, para la fecha señalada el país atravesaba una situación muy compleja a raíz de la pandemia del COVID -19, en tanto los índices de contagio habían superado los veintiocho mil (28.000) casos diarios, y más de quinientas (500) muertes en un día. Asimismo, la comunidad científica, académica, gremial y otras organizaciones del sector salud manifestaban su preocupación recurrentemente en la que han calificado como la peor crisis sanitaria, social y humanitaria sin precedente alguno en Colombia, pues el tercer pico de la pandemia se había manifestado con el aumento progresivo de contagios, muertes y déficit de insumos y disposición de camas UCI para la atención de las personas.

**OCTAVO:** Conforme con lo expuesto, la salud de todos los aspirantes, de mis familiares y del suscrito accionante se encontraban en riesgo, toda vez que, la probabilidad de contagiarse del COVID-19 se incrementa, pues los brotes de contagios del coronavirus estaban en aumento exponencial de manera abrupta.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior, decidí promover una acción de Tutela en contra de la accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en la cual incoé las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental a la SALUD, vulnerado por la accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.*

*SEGUNDA: ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, programar una nueva fecha de presentación de pruebas escritas hasta tanto se supere el Estado de Emergencia Sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país.”*

Así mismo, solicité *“MEDIDA PROVISIONAL:*

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito señor(a) Juez constitucional, que se sirva ordenar la suspensión de los concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, en los cuales se programó la aplicación de la prueba escrita para el próximo trece (13) de junio de 2021, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho fundamental a la salud del suscrito accionante y demás aspirantes.*

*Lo anterior debido a que, como se expuso precedentemente, Colombia está atravesando por el tercer pico de contagio de COVID-19, en el cual se ha reportado más de veintiocho mil (28.000) contagios y quinientas (500) muertes diarias, asimismo, las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, no garantizan que los aspirantes el trece (13) de junio de 2021, no seamos contagiados y que este virus sea transmitido en nuestras familias, y por consiguiente se aumente la tasa de contagio y los decesos con ocasión de la aplicación del examen.”*

**DÉCIMO:** Mediante Auto del diez (10) de junio de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, bajo radicado 2021-00118, admitió la acción de tutela promovida y decretó la medida provisional solicitada señalando: *“Teniendo en cuenta que además de la vida del accionante, se encuentra en riesgo la vida de quienes están convocados para presentar la prueba, habida cuenta del crecimiento del pico de la pandemia y las ocupaciones de las sala UCI en el país, se ordena como MEDIDA PROVISIONAL, se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes, por existir un elevado riesgo de contagio que puede implicar un riesgo de muerte, sumado a lo anterior, el presente día se presentó una cifra de fallecidos de 573 personas.”*

**DÉCIMO PRIMERO:** En sentencia del veinticuatro (24) de junio de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, decidió:

*Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva.*

*Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado junio 10 de 2021, aclarada en auto de junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.*

*Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es así como, mediante comunicación calendada el tres (3) de agosto de 2021, la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE** me informó que dicha institución y la accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** reprogramaron la aplicación de la prueba para el día dieciséis (16) de agosto de 2021, fecha en la que acudí al lugar indicado y presenté los exámenes previstos para el empleo OPEC 14839, proceso de selección 636 del Sector Defensa.

**DÉCIMO TERCERO:** Posteriormente, la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira, por decisión del Magistrado EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, en auto del seis (6) de septiembre de 2021, ordenó:

*“Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el amparo arriba referido, a partir del fallo que se revisa, inclusive, conforme a lo expuesto.*

*Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para que reponga la actuación, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.”*

Lo anterior por considerar, que se incurrió en una de las causales establecidas en el artículo 133 de la Ley 1564, al haber omitido la notificación a los terceros con interés de intervenir dentro del trámite constitucional.

**DÉCIMO CUARTO:** Posteriormente, mediante providencia del veinte (20) de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Risaralda, frente a la acción promovida Número 2021-00118, resolvió:

*“Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva.*

*Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado Junio 10 de 2021, aclarada en auto de Junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.*

*Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.”*

**DÉCIMO QUINTO:** De acuerdo a la publicación de los resultados del examen aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE el día dieciséis (16) de agosto de 2021, en la prueba de “Valores en Seguridad y Defensa”, obtuve una calificación de 85.71 y en la “Prueba Específica Funcional” 71.11. Dicha puntuación sumada con los resultados de la valoración antecedentes arrojó un total de 84.16, siendo el mejor puntaje de los aspirantes al cargo al cual aspiro, empleo OPEC 14839 Proceso

de selección 636 de 2018; por tanto, con una alta probabilidad de figurar en primer lugar de la lista elegibles para proveer el cargo sometido a concurso.

**DÉCIMO SEXTO:** Empero lo anterior, con ocasión del trámite de segunda instancia, mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2021, Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira con ponencia del Magistrado EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, resolvió:

*“REVOCAR el fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la presente acción de tutela, para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado, por lo indicado en la parte motiva.”*

Dicha decisión, por considerar que no se demostró un riesgo para la salud de los aspirantes, o en mi caso, en la medida que no se acreditó alguna comorbilidad por parte del suscrito, y además de que no se había efectuado reclamación anterior a las accionadas con el fin de que reprogramarían el examen del trece (13) de junio de 2021, previo a la presentación de la acción de tutela. *“(…) el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se utiliza como mecanismo principal sin acudir previamente ante las propias autoridades accionadas y formular la respectiva solicitud de programar una nueva fecha de presentación de las pruebas escritas hasta tanto se supere el estado de emergencia sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país, pues, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante las instituciones correspondientes, para que se pronuncien al respecto y, de ser pertinente, adopten una solución a la situación expuesta, antes de suplicar resguardo por esta vía.”*

En el fallo, la Sala de Decisión Civil Familia no hizo mención alguna al examen practicado el dieciséis (16) de agosto de 2021 al suscrito concursante, como tampoco tomó alguna determinación frente a la validez de los resultados obtenidos por mí, o si era necesario volver a presentar dicho examen. Del mismo modo, obvió pronunciarse sobre mi condición de aspirante; es decir, si por haberse acatado en su momento el fallo de primera instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira debía ser excluido del proceso de selección 636 de 2018 del Sector Defensa.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Consecuente con lo anterior, el día viernes veintiséis (26) de noviembre en horas de la noche recibí una comunicación de la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, firmada por el señor EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ Coordinador General Convocatoria Sector Defensa, en la cual me informa sobre la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil de(sic) Familia, en Fallo de segunda instancia fechado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se revocó la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para declarar improcedente el amparo invocado, y que *“la CNSC y la Universidad Libre, como operador del concurso, en cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive del mentado fallo, dejan sin efectos la prueba aplicada en su favor el día 16 de agosto de los corrientes, en consecuencia, su resultado será 0,00, adquiriendo el estado de **No Admitido** de conformidad con los acuerdos de convocatoria, normatividad que rige el proceso de selección.”*

**DÉCIMO OCTAVO:** La comunicación de la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE** me generó gran confusión, preocupación y nostalgia, toda vez que en el fallo del veintidós (22) de noviembre de 2021 el Tribunal Superior de Pereira, no hace

alusión alguna sobre el examen que presenté el dieciséis (16) de agosto de 2021, ni mucho menos resolvió dejar sin efectos las pruebas practicadas al suscrito accionante, que como ya señalé, los resultados de las mismas me posicionaron en el primer lugar de los aspirantes, y muy seguramente en el primer lugar de la lista de elegibles para proveer el cargo OPEC 14839, Proceso de selección 636 de 2018.

**DÉCIMO NOVENO:** Motivado por la mentada comunicación, el día de veintinueve (29) de noviembre de 2021, solicité a la **UNIVERSIDAD LIBRE** reconsiderar su decisión, y en su lugar reconocer los efectos de los resultados y las pruebas practicadas al suscrito, es decir el examen desarrollado el dieciséis (16) de agosto de 2021 y la valoración de los antecedentes, y a su vez permitirme continuar en el proceso de selección para proveer el cargo al cual aspiro.

**VIGÉSIMO:** De acuerdo al cronograma fijado por las Accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se tiene previsto publicar la lista de elegibles de las convocatorias 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa el día de hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Estimo que la decisión de las Accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** tomada el veintiséis (26) de noviembre de 2021 de excluirme del proceso de selección 636 del 2018 Sector Defensa, faltando menos de un (1) día hábil para publicar la lista de elegibles, desconociendo los resultados de mis exámenes, sin garantizarme el acceso al **debido proceso** mediante el ejercicio del derecho de contracción y defensa, revocando sin consentimiento alguno de mi parte los derechos del suscritos, y la expectativa generada en confianza legítima, atentan contra mis derechos fundamentales al TRABAJO, al ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, y DEBIDO PROCESO.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Cabe resaltar que la motivación de la comunicación del veintiséis (26) de noviembre de 2021, es falaz, pues contrarió a lo expresado por la accionada UNIVERSIDAD LIBRE, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira no hizo alusión alguna a mi condición, ni a la validez de los exámenes practicados al suscrito. Resulta extraño que las accionadas desconozcan unilateralmente los derechos que me asisten como participante del proceso de selección 636 de 2018, que no solicitaran una aclaración del fallo sobre mi condición para despejar cualquier ambigüedad, o que no me concedieran si quiera un día (1) hábil previo a la publicación de la lista de elegibles en la que esperaba quedar en primer lugar, para presentar reclamación alguna.

**VIGÉSIMO TERCERO:** En todo caso, siempre he obrado bajo el amparo de la ley y de una decisión judicial, primera instancia, que en su momento produjo efectos para las partes bajo los cuales presenté mis exámenes correspondientes, generando una seria expectativa de acceder al cargo público por ocupar el primer lugar, el cual debería ser ratificado en la lista elegibles.

Si en un mismo escenario, una persona adquiere un derecho por virtud de una disposición legal, el Estado colombiano debe respetar tal derecho a pesar de que la norma del que emana sea posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

## FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES EN DERECHO.

### 1. De la procedencia de la Acción de Tutela en concurso de méritos.

La Corte Constitucional dentro de su precedente, ha señalado que la Acción de Tutela procede en el marco de un concurso de méritos para salvaguardar los derechos fundamentales, por cuanto la jurisdicción contenciosa administrativa no logra proteger los derechos de orden fundamental en igual medida, toda vez que:

*“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-604 de 2013).

Por lo que, la Acción de Tutela se concibe como un mecanismo eficaz en aras de proteger los derechos fundamentales involucrados en un concurso de méritos, pues: *“En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-604 de 2013).

Con base en lo anterior y de conformidad con el sustento fáctico señalado, la Acción de Tutela en el caso que nos ocupa es procedente, toda vez que resulta un mecanismo oportuno para proteger mis derechos a: IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO y TRABAJO; vulnerados por las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE** debido a la decisión tomada allegada al suscrito accionante mediante comunicación del veintiséis (26) de noviembre de 2021:

*“Por consiguiente, la CNSC y la Universidad Libre, como operador del concurso, en cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive del mentado fallo, dejan sin efectos la prueba aplicada en su favor el día 16 de agosto de los corrientes, en consecuencia, su resultado será 0,00, adquiriendo el estado de **No admitido** de conformidad con los acuerdos de convocatoria, normatividad que rige el proceso de selección”*

Dado que, el fallo de la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira no indicó expresamente que se dejaría sin efecto alguno los resultados de la prueba de conocimiento y comportamentales, en las cuales obtuve el mejor puntaje, y por consiguiente, ocuparé el primer lugar en la lista de elegibles.

### 2. El principio del mérito y el acceso a cargos públicos.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 125 indica que:

**“ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.  
(...)”*

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional ha referido que el mérito es el principio rector del acceso al empleo público, en tanto los empleos de las instituciones y entidades del Estado son de carrera y su ingreso necesariamente se realizará a través de concurso público. A su vez, el Tribunal Constitucional ha indicado que el principio del mérito tiene tres propósitos fundamentales:

*“El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.” (Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020)*

Aunadamente, el principio del mérito se materializa a través de la realización de concursos a fin de que los empleos de la administración pública sean ocupados por aquellas personas que cuenten con las cualidades que se requiere, puesto que:

*“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.” (Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020)*

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho de acceso a los cargos públicos al indicar que:

**“ARTICULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*



(...)

7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

(...)”

Al respecto la Corte Constitucional refirió que:

*“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo”* (Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012)

En esta medida, el derecho a acceder a cargos públicos contempla que las personas que hayan cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria tienen derecho a acceder a un cargo público. Asimismo, la Corte Constitucional señaló la relación entre el derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos, en tanto:

*“dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción”* (Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012).

*“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”* (Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 2000)

En el marco de la convocatoria en la cual me presenté, en la que allegué la documentación necesaria conforme con las disposiciones que la reglamentaron, para luego presentar las pruebas de *“Valores en Seguridad y Defensa”* y *“específica funcional”*, en las cuales obtuve el mejor puntaje ocupando el primer lugar, y por tanto adquiriendo las calidades para ocupar el empleo al cual me inscribí. A pesar de esto, la decisión tomada por las accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de excluir mis resultados vulnera mis derechos a: ***debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, mérito y trabajo.***

### **3. Los efectos de la sentencia de la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira en el caso concreto.**

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, impetré escrito de Acción de Tutela para que un juez constitucional ordenara proteger mi derecho fundamental a la salud, y por consiguiente, suspender las pruebas escritas de *“Valores en Seguridad y Defensa”* y *“específica funcional”*, programadas para el trece (13) de junio de 2021, hasta tanto disminuyera el nivel de contagios y muertes a raíz de la pandemia de COVID-19, puesto que, para la fecha el país atravesaba por el tercer pico de contagios los cuales fueron muy elevados al igual que las muertes. Le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito, quien accedió a la medida provisional de suspensión del concurso para el suscrito accionante y los coadyuvantes. Posteriormente, profirió fallo en el cual amparo mi derecho a la salud.

Conforme con lo anterior, no acudí a la presentación de las pruebas el día que tenía previsto la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, institución que en cumplimiento del fallo de tutela me programó para el dieciséis (16) de agosto la presentación del examen, fecha en la cual presenté las pruebas escritas de “Valores en Seguridad y Defensa” y “específica funcional”. En este sentido, es importante traer a colación el artículo 86 de la Constitución Política el cual refiere que el fallo de tutela será de inmediato cumplimiento:

**“ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en los artículos 23, 27, 28 y 31 indica la protección del derecho tutelado, el cumplimiento, el alcance y la impugnación del fallo de tutela, a saber:

**“ARTICULO 23. PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO.** *Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

*Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular u lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.*

**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

**ARTICULO 28. ALCANCES DEL FALLO.** *El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.*

*La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.*

**ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en el Auto 132 de 2012 refirió:

*“En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela **deben cumplirse de forma inmediata** y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta **Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe**, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.”*

Frente a los efectos del fallo de tutela la Corte Constitucional indicó que:

*“La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, **su cumplimiento por éstas es obligatorio** mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales*

*el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar.” (Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 1995)*

De otro lado, la Corte Constitucional indicó que:

*“Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. **No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado.**” (Corte Constitucional, Sentencia T 694 de 2002).*

Sobre la decisión de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, debo reiterar que en la misma no se hizo alusión a los efectos de la decisión adoptada frente a los resultados de los exámenes practicados. Al respecto, en lo relativo a la imprecisión de los alcances de los fallos de tutela en segunda instancia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Tratándose de situaciones en las que se encuentra comprometida una obligación de dar, hacer, entregar dinero, bienes muebles o inmuebles, el juez está en la obligación de pronunciarse respecto de los efectos de la revocatoria del fallo, pues de lo contrario la decisión ambigua puede crear derechos a quien jurídicamente le han sido desconocidos.*

*Aunque ciertamente el sustento jurídico ha dejado de existir y podría exigirse la devolución a través de un nuevo proceso, en desarrollo de los principios de eficiencia y celeridad aplicables a la administración de justicia, el juez de tutela es el llamado para que frente a una situación en la que sea posible retrotraer los efectos, se pronuncie en forma concreta.”*

Es así como estimo, que decisión de la accionadas tomada el veintiséis (26) de noviembre de 2021, de dejar sin efectos los exámenes practicados al suscrito y excluirme unilateralmente del proceso de selección, lesiona mis derechos en la medida que el fallo de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, no resolvió dejar sin efectos los resultados de los mismo, como mal lo infieren las accionadas.

#### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 2021, señor(a) Juez del Circuito de Pereira–reparto- es usted competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en razón a la naturaleza de la Comisión Nacional de Servicio Civil, y al domicilio del suscrito accionante.

#### **JURAMENTO DE PROCEDIBILIDAD:**

Señor(a) Juez Constitucional, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y peticiones, señaladas en la presente solicitud de amparo.

Sírvase señor Juez Constitucional valorar con el carácter de

#### **PRUEBAS:**

- 1) Sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito del diez (10) de junio de 2021, por medio de la cual se admitió el escrito de acción de tutela y se

decretó la medida provisional de suspensión provisional, la cual apporto en dos (2) folios.

- 2) Providencia del veinticuatro (24) de junio de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito ordenó tutelar los derechos a la salud e igualdad del suscrito accionante, la cual apporto en treinta y siete (37) folios.
- 3) Sentencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira del seis (6) de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró la nulidad, la cual apporto en ocho (8) folios.
- 4) Copia del fallo de tutela del Juzgado Tercero Civil del Circuito del veinte (20) de septiembre de 2021, el cual apporto en treinta y cuatro (34) folios.
- 5) Copia de la providencia de la Sala de Decisión Civil Familia de Pereira del veintidós (22) de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió el escrito de impugnación, la cual apporto en quince (15) folios.
- 6) Comunicación remitida por la Universidad Libre el veintiséis (26) de noviembre de 2021, la cual apporto en un (1) folio.
- 7) Captura de imagen de interfaz en la cual se evidencia los resultados obtenidos por el suscrito accionante, la cual apporto en un (1) folio.
- 8) Copia de la reclamación presentada ante las accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, la cual apporto en tres (3) folios.
- 9) Constancia de envío de la reclamación presentada ante las accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, la cual apporto en un (1) folio.

Para efecto de

#### **NOTIFICACIONES:**

Sirva disponer de las siguientes direcciones:

- **De las accionadas:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**UNIVERSIDAD LIBRE:** Calle 8 No. 5-80 – Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co), [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)